

381R2195

1. 8. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 214/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 2195/81 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1981

relativo a un programa especial de drenaje en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,
Vista la propuesta de la Comisión (*)

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),
Considerando que el programa de drenaje de las parcelas previsto en la Directiva 78/628/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativa al programa de aceleración de las operaciones de drenaje en las regiones desfavorecidas del oeste de Irlanda (*), ha resultado muy acertado; que ya se han efectuado los trabajos de drenaje aproximadamente para los dos tercios de la superficie máxima de 100 000 hectáreas, en tanto que para el resto de dicha superficie los planes de drenaje han sido asimismo acabados;

Considerando que la Directiva 78/628/CEE prevé una financiación comunitaria total de 26 millones de unidades de cuenta para el período de cinco años fijado para la acción común; que, debido al fuerte incremento de los costes de excavación de los canales de agua en marco del programa de drenaje principal, dicho importe se ha mostrado insuficiente y que, por ello, únicamente podrá concluirse el programa de drenaje principal si se aumentan los medios financieros previstos en dicha Directiva;

Considerando, además, que la mejora de las condiciones de producción agrícola en zonas suplementarias de las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, tal como se definen en la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (*), modificado en último lugar por la Directiva 80/666/CEE (*), constituye una necesidad urgente; que el drenaje es un medio necesario para poder garantizar dicha mejora en un plazo relativamente corto;

Considerando que de lo que precede se desprende que resulta necesario establecer una acción común, tal como se define en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 (*), destinada a completar la acción prevista por la Directiva 78/628/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para mejorar las condiciones de producción agrícola en determinadas zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, se establece una acción común, tal como se define en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, relativa al drenaje principal y al de las parcelas y destinada a completar la acción común contemplada en la Directiva 78/628/CEE.
2. Los artículos 2, 3, 6 y 7 de la Directiva 78/628/CEE serán aplicables a la acción común contemplada en el apartado 1.
3. El programa de drenaje deberá incluir la garantía de que las medidas previstas son compatibles con la protección del medio ambiente.

Artículo 2

1. El drenaje de las parcelas contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se referirá a una superficie máxima de 50 000 hectáreas.
Los gastos imputables relativos al drenaje principal contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se limitarán a 30 millones de ECUS (A).
2. Los gastos contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 y relativos al drenaje principal podrán servir para completar las operaciones ya previstas en el marco de la Directiva 78/628/CEE.

Artículo 3

El Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Orientación», reembolsará el 50 % de los gastos efectuados por Irlanda con cargo a la sección común. No obstante, el importe de la contribución del Fondo a los gastos relativos al drenaje de las parcelas no podrá exceder de 425 ECUS (A) por hectárea.

Artículo 4

1. La duración de la acción común finalizará el 31 de diciembre de 1986.
2. El coste total previsto de la acción común con cargo al Fondo se elevará a 30 millones de ECUS, para su duración.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(*) DO nº C 158 de 27. 6. 1981, p. 6.

(*) Dictamen emitido el 10 de julio de 1981 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(*) DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 5.

(*) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(*) DO nº L 180 de 14. 7. 1980, p. 34.

(*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(*) DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

P. WALKER
